

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 8 de Mayo de 1869.

⊗ NUM. 19. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios sobre el Derecho Internacional, artículo por el Lic. D. J. H. Ramírez.

JURISPRUDENCIA.—Jurisdiccion militar. Causa del general Canto. Declinatoria de fuero. ¿Es militar ó del órden comun el delito cometido por el general Canto? ¿Cuál debe ser el juez competente?—Robo. Horadacion. Obras públicas.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Decreto de 29 de Noviembre de 1867: Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal (concluye).

Estudios sobre el Derecho Internacional.

ARTICULO IV.

Progresos del derecho internacional en el siglo XVI.

Hemos trazado de una manera rápida los adelantos que esta ciencia hizo durante el período al que los escritores del siglo pasado han llamado de barbarie¹ y de tinieblas, y en el órden político el reinado de la fuerza;² el de la

1 Troplong, L'école de Maquiavele et L'école de Grotius.

2 Figurez vous des deserts ou les loups, les tigres et les renards egorgent un bétail épars et timide; ce le portrait de l'Europe pendant tant des siècles. Voltaire, Essai sur les mœurs, chap. 17.

La Edad Media es la época bárbara de la historia moderna. ¿Qué es lo que encontramos en sus anales? La violencia, los perjurijs, las usurpaciones, las tiranías, tan pronto sanguinarias, tan pronto pérfidas, el desprecio del hombre, de su vida y de sus derechos: se degüella al extranjero que naufraga sobre una costa inhospitalaria, se le roba, se le tiene en cautiverio, cuando no se le asesina. Se celebran tratados para violarlos; si se celebra la paz, es para prepararse para la guerra; si se proponen treguas, es tan solo para que las pláticas sean fáciles oportunidades al asesinato. Troplong, (L'école de Maquiavele et L'école de Grotius.) Guarniciones enteras que habian de puesto las armas despues de una generosa resistencia, eran pasadas á cuchillo. Alain Blanchard, paisano en Rouen, se habia distinguido durante el sitio de esta ciudad. Henrique V lo esceptuó de la capitulacion y lo hizo ejecutar. En la toma de una ciu-

dad de Champagne, Juan de Luxemburgo, general burguignon, estipulo que se le dejaria á su disposicion un hombre en cada cuatro y las sexta parte del resto, y los hizo colgar. Montreuil, Part. 2, fol. 79: este general se deshonró entregando á Juana de Arco por diez mil francos. Cuatrocientos ingleses que fueron hechos prisioneros en Pontoise cuando Carlos VII tomó la ciudad en 1441, fueron paseados por las calles de Paris desnudos y encadenados, y arrojados despues al Sena. Villaret, tit. 15, P. 327 Hamam, vol. I, pág. 109.

Montesquieu,¹ poseen un derecho de gentes; aun los iroqueses, que se comen á sus prisioneros, tienen el suyo; envían y reciben embajadores; reconocen el derecho de la guerra y de la paz; el mal es, que tal derecho de gentes no se encuentra fundado sobre las verdades políticas: el envío de agentes en misión permanente en las capitales de las demás naciones soberanas, era enteramente desconocido de los antiguos, y lo fué de algunas naciones modernas menos civilizadas del Asia y América, hasta la época en que se estableció en Europa,² en

1 *Exprit des lois*, liv. 1, chap. 3. Leibnitz, Pref. del Codex, Jur. gent. diplom.

2 Laurent, *Les Nationalités*, pág. 139.

Varian los publicistas sobre la época en que comenzaron las naciones de Europa á mantener misiones permanentes, las unas cerca de las otras. Wicquefort, en su *Tratado del embajador y sus funciones*, dice que esta práctica no era conocida hacia doscientos años (sect. 1.ª), y este autor escribía en 1682 (*De R^eal Science du Gouvernement*, vol. VI, pág. 567) Kent, en sus *Comentarios sobre las leyes americanas*, refiere el origen de esta práctica á fines del siglo XV y principios del XVI, y cita á Prescott, quien en su *Historia de los Reyes Católicos*, atribuye á estos el origen de esta práctica, vol. I, P. 352.

Martens, en su obra "*Du Droit des gens moderne de l'Europe*," emite su juicio en estos términos: Ce n'est que plus tard lorsqu'an XV et surtout au XVI siècle la vanité des cours et des ministres poussa l'idée du caractère representatif de l'ambassadeur, jusqu'au suprême degré et l'éclat avec lequel celui-ci devait paraître des lors, liv. 7, chap. 2, par. 191.

Es fuera de duda, que existe un error en este particular, y que la práctica de enviar embajadores en misión permanente, fué en mucho anterior al siglo XII: en comprobación de nuestro juicio, citaremos primero á Felipe de Comines, quien en sus *Memoirs*, al dar cuenta de su embajada á Venecia en 1494, asienta, que era ya una costumbre el mantener enviados permanentes. Le Duc de Milan qui m'aida à despescher, escribit à son Ambassadeur, qui estoit là resident (car tousjours y an a un) etc.: en segundo lugar, citaremos la práctica establecida en la República de Venecia, de enviar embajadores que residían durante cuatro años en cada Corte. La acta originaria, el estado civil de las *relazioni*, dice Baschet en su interesante trabajo "*La Diplomatie Vénétienne*,"¹ debe de remontar á la primera mitad del siglo XII: el texto del decreto que estableció esta práctica, nos es desconocido; pero no puede ponerse en duda su autenticidad: data del año 1268 y aun del año 1238;² por ellos se mandaba, que ningun veneciano pudiese ir de embajador á un país adonde tuviere posesiones. Que todo embajador debería tener constantemente presente al tratar, el honor y el adelanto de la República: debía entregar á su vuelta los regalos que hubiese recibido: no podia separarse un solo día del lugar de su residencia. Las principales misiones que la República enviaba, eran: cuatro embajadores á las Cortes de Viena, Francia, España y Roma; el de esta Corte tomaba el título de Nuncio; otro embajador ordinario residía cerca de la Puerta

donde puede asegurarse que no se generalizó su uso, sino en fines del siglo XV y principios del XVI,¹ debiendo atribuirse su establecimiento á las causas que ya hemos apuntado. Un moderno historiador ha creído que esta práctica fué establecida por los reyes de España, D. Fernando y D^a Isabel la Católica;² pero sea cual fuese el soberano que primero adoptó esta práctica, es indudable, que las ventajas que ella produjo, hicieron que todas las demás naciones la adoptasen, comprendiendo que por medio de misiones permanentes las relaciones internacionales se estrecharían, aumentando el bienestar público, estableciendo un justo equilibrio por la protección que los Estados débiles encontrarían contra las agresiones de los fuertes y ambiciosos.

Durante este siglo, uno de los vínculos que habia ligado mas estrechamente á los pueblos de Europa, sufrió un gran golpe: el principio de unidad religiosa que el cristianismo habia establecido, sufrió por la introducción de la reforma protestante; el protestantismo rechazó la idea de la Iglesia exterior y del poder temporal del pretendido vicario de Dios, arruinando en sus fundamentos el edificio de la Unidad de la Edad Media; pudiendo asegurarse que aun cuando aquella fué benéfica en el sentir de la libertad religiosa y civil, que por su causa se estableció, produjo á la vez un resultado funesto, cual fué, el de dirigir las armas de las naciones europeas las unas contra las otras, y no contra los infieles, como antes lo habian practicado. Treinta años duró el estado de guerra que engendró la Reforma, el que Montagne compara á los combates de los salvajes, encontrando mas crueldad en los cristianos que en los habitantes del Nuevo-Mundo: por exagerada que parezca esta comparación, está aún distante de la realidad si se aplica á las guerras religiosas del siglo XVII: "es necesario, dice Laurent, descender á los infiernos para encontrar seres fabulosos con quienes poder comparar á los hombres que figuran en la guerra de treinta años;"³ no terminó esta guerra sino cuando llegó á prevalecer un espíritu de ilustración y de tolerancia, y cuando se llegó á tener por todas las naciones la convicción de que era importante establecer un sistema de equilibrio en los poderes de Europa, que sir-

Otomana, con el título de Bailo, no siendo sino en años posteriores cuando se enviaron á las Cortes de Nápoles, Turin, Londres y Milan.⁸

1 Wicquefort, *L'ambassadeur et ses fonctions*, loc. cit., pág. 8.

2 Prescott, *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, vol. I, pág. 352.

3 *Les Nationalités*, pág. 477.

1 Introducción, chap. I, Pág. 17.

2 Alberi, *Relazioni degli ambas. Ciatori Veneti*, vol.

8 Alberi, loc. cit.

viera de garantía y seguridad á todas las naciones.

Entrando al exámen de los escritores sobre el derecho internacional, que aparecieron en el siglo XVI, de donde data la era moderna del derecho de gentes, lo primero que fija nuestra atención, es la grande y bien conocida obra de Grocio, la cual no apareció sino en principios del siguiente siglo (1625): mucho se hizo por disminuir el mérito que justamente ha conquistado Grocio, y todavía en el siglo pasado se le dirigian muchos ataques y muy duros: Voltaire lo trata de *franc pedant*, y el pedantismo, dice, es incompatible con la rectitud de juicio: ¹ Rousseau, es aun mas severo con Grocio. "Su constante manera de razonar, dice, es deducir el derecho del hecho;" así es como llega á justificar la esclavitud y á dudar, si los príncipes están establecidos para los pueblos, ó los pueblos para los príncipes: qué innoble concepcion de la humanidad, la que divide á la especie humana en rebaños, cada uno con su dueño que le cuida para comérselo.²

No ha sido este el juicio que nuestros modernos escritores han formado de este grande hombre. Troplong, en un trabajo sobre las diferentes escuelas de Maquiavelo y Grocio,³ estima que deben tributarse gracias á este escritor, que apartó el derecho público de las iniquidades de la época, eliminando el elemento maquiavélico para hacerlo descansar sobre la base de la justicia eterna, demostrando, que de la misma manera que el derecho civil tiene sus reglas inmutables que descansan en la buena fé, y en la equidad, las tiene el derecho público, que no es mas que el derecho natural aplicado á los intereses públicos interiores ó exteriores; de la misma manera que el derecho civil, es ó debe ser, en tanto que sea posible, el derecho natural erigido en ley de las relaciones privadas.

Estima á Grocio como un gran reformador, como uno de esos génius que regeneran una ciencia; y su libro, como el hasta aquí del maquiavelismo, formando época en la ciencia.

Pero adonde debe estudiarse el mérito de este gran reformador, como le llama Troplong, es en la obra de Laurent, quien le dedicó una parte de su interesante trabajo,⁴ y en el discurso que sobre el derecho natural y de gentes escribió Sir James Mackintosh.⁵

Mas por otra parte, es necesario estar en

guardia contra la disposicion que generalmente existe entre los historiadores y escritores, de conceder un mayor mérito del que en realidad es debido, tanto á los grandes conquistadores como á los jurisconsultos, atribuyendo muy á menudo á una influencia personal, hechos que no son mas que el resultado de la esperiencia de muchos años, ó del progreso lentamente desarrollado, ya en una sociedad particular, ya de la humanidad. "Cuando se desciende al análisis del carácter de los héroes, dice un moderno historiador,¹ es casi imposible el separar del todo la parte de la fortuna, de la que realmente pertenece á aquellos."

Sin tratar de disminuir en manera alguna el mérito de Grocio, que tanto contribuyó al adelanto de esta ciencia, y llenando imparcialmente la mision que nos hemos impuesto, vamos á ver lo que los predecesores de Grocio habian alcanzado sobre esta ciencia.

OLDENDORP.

En 1506, Oldendorp, profesor que habia sido en Marburg, publicó una obra que puede ser considerada como el primer sistema de Derecho natural, obra casi del todo desconocida en los tiempos presentes: tituló su obra *Isagoge seu Elementaria introductio juris naturæ, gentium et civilis*:² el título mismo de esta obra presenta ya el derecho de gentes como una ciencia separada de las del *jus naturæ* y *jus civile*; ofrece ademas una introduccion in *jus gentium*, dedicando el tercero de los libros en que dividió su obra, al derecho de gentes: *De jure gentium*; al que considera como opuesto al *jus naturæ*, sosteniendo constantemente la diferencia que entre ambos existe. Sin embargo, si se hace un estudio detenido del principio de esta seccion, se encuentra, que este escritor no tenia una idea perfecta de lo que llamamos el derecho internacional, entendiendo por tal, el mismo derecho natural, aunque modificado en la forma en que las naciones lo habian adoptado, para arreglar sus relaciones y prácticas interiores en otros términos: *determinatio juris naturalis*.³

Esta tendencia de tomar por punto de partida el derecho natural, suponiendo la existencia ó ficcion de una ley racional innata ú ordenada á la naturaleza del hombre, á la que ningun individuo ni ninguna asociacion humana puede sustraerse, encontró un partidario, no solo en Oldendorp, sino tambien en Nic. Hemming, en su obra publicada en Copenhague, bajo el título de *Method apodod juris naturæ*.⁴

1 Dialogues XXIV. Hobbes y Montesquieu.

2 Contrat. social, liv. I, chap. 2. Laurent, Les Nationalités, pág. 477.

3 Véase esta Memoria en el vol III de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia.

4 Les Nationalités, pág. 477.

5 Wattel, Droit des gens, Edic. 1835.

1 Hallam, Histoire du Moyen âge, chap. 1.

2 Heffter, Droit internat., Introd. par. 9.

3 Reddie, Inquires on Int. Law.

4 Heffter, nota 1, par. 9.

VAZQUEZ.

El juriconsulto español Vazquez, que vivió hácia la misma época, enseñó principios algun tanto diferentes, aunque no del todo exactos, sobre la materia: discípulo de Covarrubias, rectificó el juicio de este escritor sobre la naturaleza del derecho de gentes, presentando el primero, ó al menos uno de los primeros, la division de este derecho, en *jus gentium primum et secundarium*; distincion que tan frecuentemente vemos usada en los modernos escritores.¹

COVARRUBIAS.

Ya que hemos hecho referencia á este escritor, darémos una idea, aunque ligera, de la manera en que entrevió esta ciencia. En el volúmen primero de sus obras, en la parte segunda,² el autor se ocupa en los párrafos nueve y once, de la guerra, y cuando puede llamarse justa ó injusta; en el diez, de la guerra contra los infieles, y en el 11, que es al que vamos á referirnos, *De servitute captivorum in bello*: en el número 3 de este párrafo, se propone el autor esta cuestion: *Jus naturale an possit tolli in parte vel ex causa*; y al número 4, *Jus gentium qua ratione á naturali distinguatur*: resolviendo la primera cuestion, establece la distincion á que antes nos referimos: *duplex esse jus naturale primum et secundarium: et ad sit, primum tolli per secundum, quod jus gentium appellatur: adque jus gentium quodcumque est contra rationem et jus naturale. Unde licet libertas sit juris naturalis, potuit tamen jus gentium eam tollere*: como se ve, la idea de la naturaleza del derecho de gentes que Covarrubias consignaba como sostenida por otros escritores, es la misma que mas tarde fué enseñada; sin embargo, este escritor no la aceptó: *Verum hæc ratio defendi non potest*; agrega Covarrubias, aunque para reconocer mas adelante, que la conveniencia habia hecho establecer el cautiverio: *Nun tamen ex hoc negatur, posse jure humano et gentium, hominum crecente multitudine statui servitutem ut capti in bello servi efficiantur. Imo id convenit Reipublicæ ad punitionem eorum qui finitimas gentes bellis injustis prosecuntur; unde quo jure ex consensu humani generis bella introducta fuerunt, eodem et captivitatis ac servitutes constituta sunt.*

Pasando á establecer las diferencias que existen entre el *jus naturale* y el *jus gentium*, el autor que examinamos entra de lleno en las leyes romanas, confundiendo el uno con el otro: *jus gentium naturale quidem dicitur, dum id non alia ratione á naturali distinguatur quam*

*quod illud omnibus animantibus etiam brutis conveniat hoc solis sit hominibus communi. jus quidem gentium dici quodammodo valent, ad differentiam juris naturalis quod simul et brutis et hominibus datum institutum que est ab ipsa natura: se ve que este escritor tomó como base la diferencia misma que encontramos en el Digesto, lib. 1, De Just. et Jure, mas no sin vacilaciones, que hacen comprender la fluctuacion de su juicio: en el último párrafo del número 4, se espresa en estos términos: *Quamvis equidem justa præmissa ad notationem, jus gentium ad humana jura pertineat non proprie ad naturalia. quia jus gentium derivatur a jure naturali communique omnium gentium consensu constitutum est, refiriéndose al escritor Domingo Soto, discípulo de Francisco Victoria.**

VAZQUEZ.

En su obra titulada *Controversiæ Illustres*, lib. II, cap. 54, § 2 y 6, Vazquez trató incidentalmente del derecho de las naciones, estableciendo la diferencia que Covarrubias rechazara entre el *jus gentium primum* y *secundarium*. En esta division entendia este escritor por *jus gentium primum*, el derecho natural propiamente dicho, y por *jus gentium secundarium*, entendia el derecho civil, Ordenanzas y reglamentos que la mayor parte de las naciones habian adoptado, aunque sin existir un acuerdo ó convencion espresa que hiciera obligatoria la aplicacion de estos principios de la una para la otra: *Jus gentium secundarium*, dice este escritor, *naturale non tam est, quam positivum; nam ea omnia, que sunt juris gentium, prius fuerunt juris tantum civilis; sed paulatim serpsere, aut velociter transvolaverunt ad reliquas gentes et regiones; sicque, cum primum, ab uno vel altero homine vel regione inventum fuisset et receptum, tum juris tantum civilis, non etiam juris gentium, it fuit. Postquam vero, eo jure omnes omnino, aut pleræque aliarum gentium uti quoque cæpissent, jam juris gentium effectum videtur, inque jus gentium conversum et transformatum est. Que madmodum et ex averso; si quod hodie juris gentium est in desuetudinem abinc forte cæpisset, ita est penes unam tantum provinciam maneret, sine dubio, juris gentium esse desineret et jam juris tantum civilis diceretur.* Tal era la nocion confusa del *jus gentium*, originada indudablemente de la significacion que los juriconsultos romanos daban á aquellas espresiones.

SUAREZ.

Hácia la misma época floreció otro juriconsulto español, Francisco Suarez (1538-1617),¹

1 Grocio, Du Droit de la guerra, nota 1, par. f. 57.

2 Covarrubias, opera omnia, G-neve, 1734.

1 Reddic fija la época 1548-1617.

de quien un moderno publicista nos dice, que fué el primer autor importante que se ocupó del derecho internacional: ¹ en su obra *De Legibus ac Deo Legislatore*, ² llama á los usos observados por largo tiempo en las relaciones recíprocas de Europa, el derecho consuetudinario de las naciones cristianas, emitiendo ideas mas exactas sobre el derecho internacional; siendo muy de notar, que Grocio no haga mención ninguna de este autor. En el libro II, Suarez dedicó los capítulos 17, 18, 19 y 20 á esta materia, tratando en ellas de sus diferencias con el derecho natural. *Utrum jus naturale distinguatur á jure gentium, quia hoc solis hominibus convenit, illud etiam brutis commune est?* Tal es el epígrafe del cap. 17; el del cap. 18 siguiente: *An jus gentium aliquid præcipiat vel prohibeat, aut potius solum concedat vel permittat?* Los capítulos 19 y 20 que son los conducentes á nuestro intento, se ocupan, el uno de marcar las diferencias entre el derecho de gentes y el natural, y el otro de de los corolarios que deduce de los anteriores capítulos. Al marcar en el capítulo 19, núm. 9, las diferencias entre el *jus gentium* y el *jus nature*, hace sobre el primero la siguiente observacion: "*Ratio hujus juris est quia humanus genus, quamvis in varios populos et regna divisum, semper habeat aliquam unitatem, non solum specifica sed etiam quasi politicam et morale, quam indicat naturali præceptum mutui amoris et misericordia; quod ad omnis extenditur, etiam extraneos et cujuscumque nationes. Quapropter, licet una, quæque civitas, respublica aut regnum sit in se communitas perfecta, et suis membris constan, nihilominus quælibet illarum est etiam membrum aliquo modo hujus universi, prout genus humanus spectat. Nunquam enim, illæ communitates adeo sunt sibi suficientes sigilatim, quin indigeant aliquo mutuo juvamine et societate, ac communicatione interdum, ad melius esse majoremque utilitatem, interdum vero et ob moralem necessitatem. Hac ergo ratione, indigent, aliquo jure, quod dirigantur, et recte, ordinentur in hoc genere communicationis et societatis. Et quamvis magna ex parte, hoc fiat per rationem naturalem, non tamen sufficienter et immediate quoad omnia; ideoque specialice jura putuerunt usu earum gentium introduci.*" Se ve claramente, dice Ompeda, que Suarez habia tomado el verdadero camino, y que la sola desgracia es, que no lo siguiera adelante.

1 Heffter, *Droit intern.*, párr. 9, nota 1.

2 Antwerp, 1613.

FRANCISCO VICTORIA.

Antes hicimos mención de Francisco Victoria, dominico, profesor de la Universidad de Salamanca, y vamos ahora á dar una noticia de la obra "*Relectiones Theologiæ*:" compónese de trece disertaciones, *Relecciones*; de ellas la quinta y la sesta intituladas de Indis, y la otra de *jure belli*, hacen preferencia al derecho internacional.¹

En la relacion 5^a se ocupa de la toma de posesion del Nuevo-Mundo; del derecho de los indios á la dominacion exclusiva de su propio suelo, contradiciendo el derecho de hacer la guerra á los paganos tan solo porque rehusan el recibir el Evangelio.

La sesta disertacion trata esclusivamente de la guerra; en ella examina las siguientes cuestiones:

¿Pueden los cristianos, con toda justicia, hacer la guerra?

¿A quién corresponde el derecho de declarar la guerra y hacerla?

¿Cuáles son las causas que pueden justificar una guerra?

En una guerra justa, ¿cuáles son los derechos que se tienen sobre los enemigos?

Resuelve la primera cuestion, diciendo, que los cristianos pueden emprender una guerra defensiva; repeler la fuerza con la fuerza, rescatar los bienes que el enemigo les haya arrebatado y aun emprender una guerra ofensiva cuando sea para reparar una gran injusticia. La segunda cuestion la decide, diciendo: que el derecho de hacer la guerra asiste á todo individuo en defensa de su persona y bienes: despues de marcar los límites de este derecho en el particular, pasa al Estado, y decide, que solo este ó su soberano tiene el derecho de hacer la guerra; y como se ofrezca desde luego la cuestion sobre lo que deba entenderse por el Estado, el autor responde, que es una comunión perfecta, esto es, que no hace parte de ningun otro Estado, teniendo sus leyes y magistrados propios.

Resolviendo la tercera cuestion, hace notar, que no es justa la guerra que se emprende, por la diversidad de religion, aun cuando se trate de una nacion de infieles que no quiere aceptar el cristianismo. Tampoco es justa la guerra que se emprenda por el único fin de adquirir una gran gloria. La diferencia entre rey justo y un tirano, es, que el primero reina para el bien de su pueblo, mientras que el segundo lo hace en su propio interes.

A la cuarta cuestion, resuelve, que es justo

1 Wheaton, *Histoire des Progres du Droit de Gents*.

hacer todo aquello que sea necesario para la defensa y conservacion del Estado; para recobrar lo que se nos haya arrebatado, y reintegrarnos de los gastos y daños sufridos. Como haya de calificarse la justicia de una guerra; cuáles son los actos de hostilidad permitidos; la conducta que deba guardarse con los rehenes; la ocupacion de los bienes de los habitantes pacíficos, y otras de este género, son tocadas por este escritor, concluyendo esta disertacion fijando las tres reglas de conciencia siguientes, relativas al asunto que en ella ha tratado:

1ª Que el soberano que tiene derecho de hacer la guerra, no solo no debe buscar pretextos para ella, sino que debe evitarla.

2ª Que cuando se ha declarado una guerra justa, debe hacerse, no para destruir completamente al enemigo, sino para procurar que el mal que se hace pueda asegurar la paz.

3ª Cuando se ha alcanzado victoria, debe usarse de ella con moderacion y humildad cristiana.¹

No solamente las obras de los teólogos y casuistas se ocuparon durante este periodo, de materias mas ó menos conexas con el derecho internacional; un gran número de escritores publicaron Tratados, esplicando las leyes de la guerra, ya en España, que en aquella época habia llegado á ser la primera potencia militar y política de la Europa; ya en la Italia, que durante este siglo, fué el campo de batalla de los ejércitos de Francia y del Imperio: la obra de Grocio contiene algunas noticias sobre muchos de estos escritores, de cuyas obras se sirvió en gran parte aquel distinguido publicista.²

AYALA.

Entre las obras de esta época, merece un particular exámen la de Baltazar Ayala, gran preboste del ejército español en los Países Bajos: escribió un tratado sobre los principios que deben regir en la guerra, el cual dedicó al príncipe de Parma, á cuyas órdenes servia: el título de esta obra es: "Balthasar Ayalæ J. C. et Exercitus regii apud Belgas supremi juridici, de jure et Officiis belli."³ de los tres libros de que la obra se compone, los dos últi-

1 Las naciones dice, Montesquieu, deben hacerse durante la paz el mayor bien, y durante la guerra el menor mal posible. *Esprit des lois*. Portoli, *Discours d'inauguration du Conseil des prises du 14 floreal año VIII*.

2 De Jure B. ac P. Proleg., 37-38.

3 Libri III, *Antuerpiæ* 1597. Fontana, en su *Bibliothecæ Legaliæ*, llama á este escritor Baltassar Ayada J. C. De Jure belli Officia bellicis, ac disciplina Militum, 8, Lovan, 1548-1648 et 8. *Antwerp*, 1597 et *Duaci*, 1528, libri 3.

mos únicamente hacen relacion á la guerra y á los deberes que ella impone: en el primero se trata de las leyes de la guerra como formando parte del derecho internacional. En los dos primeros capítulos, el autor explica las formas en que debe declararse la guerra; de las causas que la hacen justa adoptando en un todo las ideas de Victoria, tanto en este punto cuanto en el de no ser justa causa de guerra la diversidad de religion: el tercer capítulo trata de los duelos, que el autor reprueba: el cuarto de las represalias, las cuales no pueden ser autorizadas sino por el gefe supremo del Estado. El capítulo quinto lo dedica el autor al derecho de postliminio, *jus postlimini*. El sexto trata de la observancia de la fé pública para con los enemigos, la cual apoya, de la misma manera que sus doctrinas todas, en ejemplos que toma del derecho romano, y en máximas de los antiguos filósofos, que han enseñado, que no debe faltarse al cumplimiento de los tratados bajo el pretexto de interpretaciones y sutilezas. Un ejemplo notable de esta manera de violar la fé de un tratado, es el de Q. Fabius Labeo, quien habiendo prometido á Antiochus, despues de la derrota de este, dejarle la mitad de su Flota, hizo aserrar por la mitad todas las embarcaciones, entregándole la mitad de cada una. El capítulo séptimo se ocupa de los tratados y convenciones: el autor refiere lo que los embajadores romanos dijeron á Antiochus, que hay tres clases de tratados ó convenciones: 1ª Aquellas en que el vencedor impone la ley al vencido. 2ª Los de paz y alianza, fundados en una justa reciprocidad; y 3ª, los tratados de alianza entre naciones que no se han hecho jamás la guerra: esta tercera clase se subdivide en tratados de alianza defensiva, y en ofensiva y defensiva á la vez: agrega los tratados de comercio y explica las diferencias que el derecho romano introdujo entre *fœdus* y *Sponsio*.

En el capítulo octavo se ocupa de las estratagemas, ardidés y engaños de la guerra, que el autor considera permitidos contra los enemigos. El capítulo noveno se refiere al derecho de enviar ministros *legationis*: enseña que los embajadores son inviolables, aunque duda que las inmunidades que se les conceden puedan estenderse á aquellos casos en que su conducta es contraria á la dignidad del carácter de que están revestidos. *Quod tamen exemplo putarem legatos violatos, contra jus gentium, omnino jure tutos esse, cum legati nihil extra legationis munus agere possint.*¹

1 Lib. 1, cap. IX, pár. 2. *Wheaton*, *Progres du Droit des gens*.

C. BRUNUS.

En 1548 se publicó en Maguncia un Tratado de *Legationibus*, escrito por el jurista alemán, Conrado Brunus; este escritor cree encontrar el origen de las embajadas en el *jus feciale* de los romanos, que exigía ciertas formalidades para la declaración de la guerra, las cuales, dice, no son necesarias en el día, supuesta la existencia de ministros públicos que representan á los Soberanos: adoptando los principios del dominico Victoria, enseña, que una guerra no es justa sino cuando media la propia defensa y la seguridad pública; que no puede emprenderse una guerra con la sola mira de adquirir renombre y satisfacer la ambición militar: conforme con los principios de los romanos, quiere no se comience ninguna guerra sin ántes exigir una satisfacción de las injurias que se hayan hecho: estima justas las guerras de religion emprendidas por los cristianos contra los infieles. Reconoce que el derecho de declarar la guerra reside en la autoridad suprema del Estado. Dice Brunus, que en su tiempo el respeto debido al carácter sagrado de los embajadores, habia sido violado á menudo: segun él, no cabe duda en la exención de los embajadores, de toda jurisdicción y de todo impuesto. ¹

ALBERICO GENTILE.

Pero el verdadero fundador de esta ciencia fué Alberico Gentile, italiano de nacimiento, de la Marcha de Ancona; de gusto y de doctrina tomó el verdadero camino. Sus opiniones religiosas ² le hicieron abandonar su patria, pasando á Inglaterra, durante el reinado de Isabel: allí pasó muchos años, siendo nombrado profesor de derecho en la Universidad de Oxford: este escritor, á no dudarlo, fué el primero que prestó un señalado servicio al derecho internacional, considerado como ciencia ³ sugiriendo á Grocio la idea de su obra. ⁴

Escribió varios Tratados muy notables. De

1 Wheaton, de quien hemos tomado estos datos, nos ofrece un extracto de las materias que abraza esta obra; fórmanse de un volúmen de 242 págs. en fólío, dividido en cinco partes, cuyos títulos son:

- 1.º De personis quæ legationes mittunt.
- 2.º De personis eorum qui mittuntur.
- 3.º De legatorum officis.
- 4.º De privilegiis immunitatibus et salariis legatorum.
- 5.º De personis eorum ad quos legati mittuntur.

Lib. 4, cap. 5.

2 Wheaton, pág. 49

3 Sclopis, Le Droit public en Italie au XVI siècle. J. Røddic. Int. Law.

4 Lampredi y Barbeyrac nos dicen, que las obras de Bacon fueron las que sugirieron á Grocio la idea de su obra. Puff., sec. 29. Kent's, Com.

Jure Mare. De Legationibus y Hispanicæ, Advocaciones, libriduo, publicados despues de su muerte; pero su trabajo mas notable, su magnum opus, como le llama un moderno escritor, fué su Tratado *De Jure belli, libri tres*, que dedicó al Conde de Essex en el reinado de Isabel, y que reimprimió en Hannover en 1598: ¹ esta obra le ha valido el título de fundador de una nueva escuela: en los tres libros que la forman, Gentilis discute todos los puntos culminantes de la ciencia; pasa en revista las opiniones mas notables de los legistas que le habian precedido, mostrando una gran erudición. Viviendo en una época en la que el libre exámen habia alcanzado una gran libertad, Gentile se mostró el hombre de su tiempo; supo emitir su juicio con energía sobre las grandes cuestiones que se le presentaron. ²

En su citada obra, parece que el autor quiso presentar un compendio exacto del *jus gentium*, presentándolo como dimanado *ex compacto gentium*, añadiendo: "Ista tamen non sic sunt capienda, quasi convenerint unquam gentes omnes, et jus illud constituerint: Sed quod succesim placuisse omnibus visum est, id totius orbis decretum et consilium fuisse existimatur:" á primera vista, parece, que mas bien se refiere el autor al *jus nature commune*, introducido en el régimen interior de la mayor parte de las naciones por los usos y costumbres observadas en mucho tiempo, mas que á la ley de las naciones, tomada esta acepción en sentido moderno; el exámen de la obra convence de lo contrario.

En el libro primero, define el autor la guerra y convenios de las naciones beligerantes; se ocupa de las justas causas de guerra, las que, como sus antecesores, justifica con la propia defensa, y como conveniente en otras cir-

1 Las obras de Gentilis son: De Legationibus, lib. III. Londin. 1585. De Diversis temporum appellationibus impres., cum eodem supra dicto. Hannovæ, 1604. De Jure belli, Comentionis 2, libri III. Hannovæ, 1598 et 1604. Comment. De Verb. Signif., 4. Hannov., 1614, Hispaniæ advocat. libri duo impres. Hannov., 1613 et 4 Francfort. 1613 et 8 Amstelod. 1664. Regalis disputationis tres I. De Potestate regis absoluta II. De Unione regum Britannicæ III. De vi civivus in Regem, aemper injusta, impres. 4 Londini 1605. Tractatus de libris juris canonici et civilis. Hannov., 1605. Comment., ad tit. Cod. de Maleficis Hann., Disputationum de Nuptiis: Hann. 1601. De Juri Interpretibus, Londini, 1584. Disputationes in tit. Cod. Si qui Imperatori maledixerit, etc. Hannov., 1607. Conditionum, lib. I, Impres. 4 Lond. 1584. De Legatis in testamento factis. Questiones Maritimæ, secundum jus gentium et hodiernam praxim, impres. 8, Antuerp, 1661. Fontana, Bibliot. Legalis.

2 F. Sclopis, Droit public en Italie.

cunstancias; siendo muy digno de fijar la atencion, el capítulo XVI, en que discute con sumo tacto y una gran suma de citaciones, el derecho de intervencion de una potencia en los negocios interiores de otra nacion; es un trabajo perfectamente acabado,¹ que tiene un mayor interes por las circunstancias de la época en que apareció.

El libro II se ocupa de la declaracion de la guerra; manera en que debe hacerse; de los tratados que durante ella se celebran; treguas, etc.; trato que debe darse á los prisioneros y á las poblaciones conquistadas en general; devastacion y entierro de los muertos: el capítulo IV, De dolo verborum, respira la franqueza y lealtad, y lo que aumenta su mérito, es que ha sido escrito en una época en que la buena fé era muy á menudo echada en olvido; así es que Gentile no vacila en decir: "Seculo hoc nostro exprobatum seimus Carolo V et Ludovico regi Galliarum quod non principibus, sed leguleis dignas verborum et pactorum interpretationes affissent:"² ataca de una manera victoriosa en el capítulo XII, la falsa opinion generalizada en su tiempo y sostenida aún por una decision de la Cámara Imperial, de que se está ménos obligado á guardar la tregua que la paz: refuta en el capítulo XIII, la opinion de Baldo, que enseña: "*Contractum fœderis esse stricti juris*," demostrando que es una obligacion bonæ fidee.

El tercero se ocupa de la conclusion de la guerra y restablecimiento de la paz; de los derechos del vencedor sobre el país conquistado; del cambio de las instituciones civiles, políticas y religiosas; de los tratados, alianzas y ligas; de las armadas, flotas, fortalezas, etc.; de las obligaciones que contrae el sucesor en el mando, con respecto á las obligaciones y tratados celebrados por su antecesor.

Otra de las obras de Gentile, que merece una mencion especial, es la De Legationibus, publicada, segun Fontana,³ en 1583, y segun Wheaton⁴ en 1585, y dedicada á Sir Felipe Sidney: el libro primero contiene una disertacion histórica sobre el origen de las diferentes clases de embajadores y las ceremonias que tocante á ellos prescribia el derecho feodal de los romanos. En el libro segundo trata de los derechos é inmunidades de los embajadores: se ocupa de la cuestion sobre si gozan de sus inmunidades en los países en que no están acreditados, enseñando que no debe negárseles el paso por el territorio de otras naciones (cap. III.); que las inmunidades del ministro,

alcanzan á su séquito, á sus bienes y á su casa; pretende, sin embargo, que el embajador está sujeto á los tribunales civiles del lugar de su residencia por razon de los contratos allí celebrados.¹ El libro III lo dedicó á enumerar las cualidades que debe tener un ministro.

Se ve que Gentile abrazó en sus obras una gran parte de las materias de que se compone el derecho internacional, observando un buen orden en la esposicion de ellas, y mucho tacto y penetracion en su estudio: su manera de juzgar, dice un escritor,² se resiente de los usos, costumbres y gustos de la época en que vivió: nótase su empeño en dar á las doctrinas del derecho internacional, un apoyo en el civil romano.

Despues de esta esposicion de los adelantos que la ciencia habia alcanzado ántes de que Grocio escribiese su grande obra, se notará, que ha habido alguna exageracion al presentarle como el descubridor y creador de esta ciencia, que es como se le ha llamado: cierto es que ha sido su mas distinguido espositor; que su obra forma una grande época en la historia de esta ciencia; pero lo es tambien, que ántes que él, otros escritores no ménos célebres habian fijado los puntos de partida y acopiado materiales que Grocio supo reunir y aprovechar en su obra.

J. H. RAMIREZ.

JURISPRUDENCIA.

Causa del general Canto.

JURISDICCION MILITAR.

4ª DIVISION DEL EJERCITO.

DECLINATORIA DE FUERO.

¿Es militar ó del órden comun el delito cometido por el general Canto? ¿Cuál debe ser el juez COMPETENTE?

Durango, Marzo 23 de 1869.—El general que suscribe, supliendo en el presente negocio al personal del C. general en Jefe de la 4ª Division.

Habiendo visto el ocurso y la ampliacion del mismo, presentado por el general D. Benigno Canto, para que la autoridad militar entable competencia al C. Juez 1º del ramo de lo criminal de este Partido, que está procesando al primero por el homicidio del C. José Mª Patoni, consumado el 18 de Agosto del año

1 Sclopis.

2 Sclopis.

3 Biblioteca Lezells.

4 Histoire des Progrès du Droit des gens.

1 Véase la ley 7, tít. 25, partida 7.ª, que así lo dispone.

2 Sclopis, Droit Public de l'Italie.

próximo pasado: la sumaria instruida por el C. Mayor general sobre tal homicidio, en virtud de la orden que se le libró al efecto: el juicio y consulta del asesor de la Division Tendiente coronel C. Lic. Ignacio Silva.

Considerando: que el delito de que se acusa al espresado general D. Benigno Canto es comun, y corresponde por lo mismo su averiguacion y castigo á la justicia ordinaria. Que esta aseveracion está plenamente fundada en la ley de 15 de Setiembre de 1857 y demas vigentes que se relacionan con ella, pues aunque el general Canto sostiene que el delito que se le imputa es mixto por haberse abusado en su ejecucion de la autoridad militar, no es admisible tal asercion, pues el abuso debe considerarse como una circunstancia accesoria y agravante del delito principal. Que aun en caso de duda mas bien se debería respetar la jurisdiccion ordinaria con preferencia á la privilegiada. Por tales razones, ampliadas en la consulta anterior, y con fundamento de la ley espresada, se falla con las siguientes proposiciones:

1º No ha lugar á la solicitud del general Canto para que el cuartel general de la 4ª Division se declare competente para procesarlo por el homicidio que se le atribuye del C. José Mª Patoni.

2º Por tal motivo, el mismo cuartel general no entabla competencia al Juzgado 1º del ramo criminal, que está instruyendo un proceso para la averiguacion y castigo del delito mencionado.

3º Notifíquese esta resolucion al general Canto para los fines que le convengan.—*Antonio Neri.*—*Gabriel Piña.*

Habiendo apelado Canto de esta resolucion, la Suprema Corte declaró lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

México, Abril 26 de 1869.—Vistos estos autos en que el general Benigno Canto pidió al juez militar de Durango que se declarase competente para conocer de la causa que se sigue por el asesinato del general Patoni; el auto en que dicho juez se declaró incompetente y el pedimento fiscal: oido lo alegado por el C. Lic. José Linares en nombre de Canto, y Considerando: 1º Que en este negocio no hay competencia que decidir, puesto que el juez militar se negó á sostener la que se pretendía por el acusado. 2º Que de la apelacion interpuesta de ese auto por el general Canto, no puede conocer la Suprema Corte de Justicia, por no ser Tribunal de alzada en los juicios militares, se declara:

1º Devuélvanse estos autos al juzgado de su origen.

2º Archívese el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José María Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

La justicia ordinaria, ante quien se habia opuesto declinatoria de fuero, falló el artículo en estos términos:

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL DE DURANGO.

Durango, Marzo 7 de 1869.—Visto el artículo que el reo general Benigno Canto, ha interpuesto declinando la jurisdiccion de este Juzgado para que se inhiba en el conocimiento de la causa que se le instruye con motivo del asesinato cometido la madrugada del 18 de Agosto del año próximo pasado en la persona del C. José María Patoni, y pidiendo con fundamento del art. 13 de la Constitucion general se remita el proceso á la autoridad militar, y Considerando: que la Constitucion antes citada quiere que nadie sea juzgado por Tribunales especiales y que ninguna persona ni corporacion pueda tener fuero, esceptuando el de guerra, pero tan solo para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar: que el homicidio alevoso por el que se procesa y se ha hecho cargo al general Canto, es un crimen de orden comun: que es absolutamente falso que la causa en algun tiempo la haya motivado la falta que el mismo Canto cometiera, como general en Gefe de la 1ª Brigada de la 4ª Division por no haber mandado procesar á su subalterno el Mayor D. Pedro Galindo, que fué el que sacó de su alojamiento al C. Patoni para asesinarlo: que si bien es cierto que los medios de que se valieron para perpetrar el crimen y dar cierto colorido al hecho de legalidad, fueron militares, no por esto puede decirse que se obró militarmente, pues sin forma alguna ni facultades de ninguna especie por parte de Canto, se dice que libró órdenes particulares á Galindo para que sacara y fusilara al espresado Patoni: que si bien Galindo obró por obediencia á su General, el mismo Canto asegura que él no tenia ningunas órdenes de su superior ni de autoridad competente para dárselas á Galindo, y en consecuencia si las dió, que es lo que se trata de averiguar en la causa, obró como particular y fuera de las atribuciones que como general de Brigada le estaban cometidas: que el occiso no es cierto fuera militar cuando fué asesinado, como dice el mismo Can-

to en los apuntes del informe que presentó al cuartel General de la 4ª División, y aunque hubiera sido, no por esto el delito se consideraría militar: que el crimen de que se trata no ha sido cometido en campamento, ni en plaza ó edificio militar, pues no se debe entender que al hablar la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857 "de plaza" se refiere á la ciudad ó poblacion cualquiera que sea, que tengan guarnicion ó fuerza del ejército, si esta no está fortificada y se encuentra en estado de sitio. Visto que al perpetrarse la muerte en una persona que no estaba sujeta al fuero militar, sin que se le atribuyera un delito de este órden, y sin las formalidades ó juicios que previenen las leyes militares, no pueden tenerse por violadas estas en tal perpetracion por mas que sus autores sean militares, y por lo mismo que tampoco puede estimarse delito mixto de que habla la frac. 3ª del art. 2º de la ley reglamentaria antes citada, fallo que debia desechar como en efecto desechó la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por el general Benigno Canto, en la causa que por homicidio alevoso se le instruye en este de mi cargo. Notifiquese. El C. Juez 1º del ramo criminal resolviendo en artículo así lo decretó y firmó por ante mí, de que certifico.—*Pedro J. Barrasa.—Ildefonso Jayme.*

Habiendo apelado el general Canto del auto anterior, la 1ª Sala del Tribunal Superior de aquel Estado, dictó el que consta á continuacion:

SALA 1ª DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

Durango, Abril 10 de 1869.—Vista la declinatoria de jurisdiccion opuesta por D. Benigno Canto, para que el Juez 1º de lo Criminal de esta capital se inhíba del conocimiento de la causa que se le instruye por el homicidio perpetrado en la persona del ciudadano general José Mª Patoni la madrugada del dia 18 de Agosto próximo pasado; el auto pronunciado por el citado Juez del ramo criminal en 7 de Marzo último, por el cual desechó la declinatoria y se declaró competente fundado en que el delito no es militar, ni es mixto, y no estimarlo en consecuencia comprendido en la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857; lo alegado por el abogado defensor del reo, con todo lo demas que ver convino, y Considerando: Que el art. 13 de la carta fundamental de la República, al abolir los fueros, dejó subsistente el de guerra para los delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar: que el de que se trata en este proceso tiene esa exacta conexion, supues-

to que Canto, jefe entonces de la Brigada de la cuarta División que existia en esta ciudad, se valió de la autoridad que como tal jefe ejercia, para disponer las cosas de manera que dieran como dieron en efecto por resultado el lamentable acontecimiento que privó de la existencia al ciudadano general José Mª Patoni: que este suceso nunca se habria verificado del modo que tuvo lugar, si Canto que se supone que lo ordenó, hubiera carecido de los medios de que dispuso, y que tenia en sus manos precisamente en virtud de la disciplina militar, porque sin ese poderoso resorte le habria sido imposible hacerse obedecer de sus subalternos, y las órdenes que sin él y al intento se hubiera atrevido á dictar, habrian quedado sin efecto: que de tales antecedentes es forzoso, es lógico concluir, que el delito objeto del proceso tiene aquella exacta conexion con la disciplina militar que el precepto constitucional exige, y se encuentra por lo mismo comprendido en el art. 13 ya citado: que si fuese necesaria mayor luz y claridad para el mejor éxito en la resolucion, la presta abundantemente la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1867, en su art. 2º núm. 3, porque ella expresamente declara que son del fuero militar los delitos que violan á un tiempo el derecho comun y las leyes militares, y los cometidos por militares contra individuos militares de su fuero en el recinto de sus campamentos, *plazas* y edificios militares, y no puede en el caso ponerse en duda que al cometerse el homicidio en la persona del ciudadano general José Mª Patoni, fueron á la vez violadas las leyes comunes y las militares, porque unas y otras garantizan la vida del hombre, ni puede dardarse tampoco que el hecho fué cometido por militares contra un individuo de su fuero, por que lo era el occiso, ni menos puede por último negarse que el hecho tuvo lugar en la plaza misma en que residia la fuerza armada: que por todo lo espuesto y con fundamente en el art. 13 de la Constitucion general de la República, y del art. 2º núm. 3, de su ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857, debia revocarse y en efecto se revoca el auto de 7 de Mayo pronunciado por el Juez 1º del ramo criminal, por el que desechó la declinatoria opuesta por D. Benigno Canto, y debia declararse y se declara, que el conocimiento de la causa que á este se intruye pertenece al conocimiento de la autoridad militar. Por este auto así lo proveyó el C. Ministro de la 1ª Sala y lo firmó por ante mí, de que certifico.—*Agustín Leyva.*—Una rúbrica. El dia de su fecha se dió y estendió la anterior superior sentencia interlocutoria, que fué publicada en los términos prevenidos por la ley, Certifico.

Durango, Abril 10 de 1869.—*Felipe Acosta.*—*O. A.*, una rúbrica.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE CHIHUAHUA.

SEGUNDA SALA.

Robo.—Horadación.—Obras públicas

Chihuahua, Enero 9 de 1869.—Vista esta causa, y apareciendo por las constancias de ella: que en la noche del 30 al 31 de Julio próximo pasado robaron, en Guadalupe, Jurisdicción de Julimes, Canton Meoqui, al ciudadano Mateo Jaquez, horadando los criminales una de las paredes de la casa; que la horadación se ejecutó con un cuchillo (punta de espada) encontrado por el robado en el lugar de la escavación, arma que fué reconocida por García como de su propiedad, despues que los testigos que conocian aquel cuchillo afirmaron ser perteneciente á García, cuya circunstancia influyó en el descubrimiento de los delinquentes y de la casa robada: que el robo se ascendió á ochenta pesos veinticinco centavos (\$80 25 cents.) valor de las prendas, aunque en la lista que forma la foja 1ª se nota que la suma es de sesenta y un pesos cincuenta centavos, (\$61 50 cents.); pero este último resultado es equívoco, como lo demuestra la suma de las partidas que forman la misma lista, y además la diversa constancia de fojas 16, en que se especifican las prendas recibidas por Jaquez y las que aun no le han sido devueltas, contestes ambas listas no solo en la nomenclatura de las prendas, sino tambien en el valor de ellas: que Juan García y Desiderio Hernandez están convictos y confesos: que además los precitados reos y Crescencio Meza, cometieron el delito premeditándolo anticipadamente: que los dos primeros de los procesados devolvieron una parte de las cosas robadas, manifestando: que aquellas solamente les habian tocado en el reparto que entre los tres hicieron: que Jaquez probó la preexistencia de las cosas: que Crescencio Meza se fugó de la cárcel de Meoqui, quitándose las prisiones que para su seguridad se le habian puesto, y finalmente que á García y Hernandez no se les tacha como reincidentes ni en la sumaria se hace mencion que hayan estado presos alguna otra vez por cualquier otro delito, se confirma el fallo del inferior, condenando á Juan García y á Desiderio Hernandez por delito de robo con premeditación, de noche, y con violencia en las casas, á un año de obras públicas, contando desde el 19 de Setiembre del año anterior que fueron declarados bien presos; siendo obligación de los mismos reos indemnizar al ciudadano Mateo Jaquez las prendas que le faltan por va-

lar de treinta y cinco pesos sesenta y dos y medio centavos (\$35 62½ cents.), interin no sea aprehendido y sentenciado el prófugo Crescencio Meza, todo de conformidad con lo prevenido en el cap. 2 y art. 47 fracción 3ª, y 54 fracción 3 de la ley general de 5 de Enero de 1857. Notifíquese, líbrese la ejecutoria y testimonio de estilo, y remítase el primer cuaderno al Juzgado de su origen para que la sumaria se continúe en lo relativo al prófugo Meza, inquiriendo el Juez de 1ª instancia si Juan Pablo, á quien se menciona en la foja 4 frente, es ó no cómplice en el derecho inquirido. El ciudadano Lic. Andres Villalva, Magistrado de la 2ª Sala en el despacho ordinario de este dia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó.—Doy fé.—*Andres Villalva.*—Una rúbrica.—*Antonio Riego*, secretario.

VARIETADES.

Crónica judicial.

Una decision reciente de la Suprema Corte de Justicia, ha dado motivo á las mas encontradas opiniones y acaloradas disputas, entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del dia. Un juez de primera instancia, á quien el Tribunal Superior de un Estado, al revocar un fallo, impuso de plano la pena de suspension por ciertas irregularidades que habia notado en sus procedimientos, ocurrió al juez de Distrito respectivo, pidiendo amparo, porque en su persona se habian violado, con la imposición de aquel castigo, las garantías que los artículos 4º y 20 de la Constitución conceden á todo habitante de la República.

El juez de Distrito se negó á abrir el juicio de amparo, fundándose en el artículo relativo de la ley orgánica de 20 de Enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apelada esta resolución del inferior, la Corte en acuerdo pleno tuvo que examinar esta cuestion: si procedia el amparo apesar del artículo de la ley orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitución previene que los tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la ley orgánica con la Constitución, cuál debiera prevalecer, y si la Corte podia fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la ley fundamental.

La Corte resolvió, mandando abrir el juicio

de amparo apesar de la ley orgánica, por mayoría de un solo voto de los magistrados que concurrieron á ese acuerdo. Aunque la cuestion nada tiene de política palpitante de actualidad, sin embargo, ha bastado que los magistrados que votaron por la afirmativa estén considerados como oposicionistas, y que los de la negativa sean vistos como amigos del gobierno, para que se hagan mil comentarios sobre este fallo; viéndolo unos como un alto timbre de la ilustrada independencia del primer tribunal de la nacion, y como esperanza de un correctivo contra los extravíos del congreso y del gobierno; y considerándolo los otros, como una flagrante violacion de la ley, acto anárquico, subversivo de los principios en que descansa el sistema actual y digno de una pronta represion. Las personas á quienes hemos oido tan estraña opinion, creian que debian ser acusados ante la cámara los magistrados que habian votado porque se abriese el juicio de amparo, por haberlo hecho contra ley espresa.

No somos de ese parecer. Pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido. La estrechez de nuestra crónica no permite esponer los sólidos fundamentos que hay en favor de aquella suprema resolucion. La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestion grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia. Hemos por esto invitado á uno de nuestros colaboradores, á que escriba sobre ella un artículo especial, que tendremos el gusto de publicar próximamente.

En la sesion del dia 6 del corriente han sido acusados ante el Congreso por infraccion de la ley orgánica relativa á los juicios de amparo, los Seres. Magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordáz, Castillo, Velasco, Ramirez (Ignacio), Guzman (Leon), y Guzman (Simon).

La acusacion fué presentada por los Diputados Gaxiola, Sanchez Ascona, Macin y Julio Zárate. Resvaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar al Congreso. Mucho tememos que esta grave cuestion llegue á producir fatales consecuencias.

Las sentencias que aparecen en nuestra seccion de jurisprudencia de este número, revelan una cosa inesperada, y hasta cierto punto inconcebible, si las cosas hubieran de quedar en tal estado. El general Canto no tiene juez que conozca de la responsabilidad que le resulte en el homicidio del general Patoni. Nues-

tros lectores podrán apreciar debidamente las razones en que respectivamente se han fundado la jurisdiccion ordinaria y la militar para no conocer de esta célebre causa. En nuestro concepto el delito es militar, y los fundamentos del Tribunal Superior de Durango, nos parecen incontestables. Por esta consideracion, y porque ya no queda otra salida posible para evitar la impunidad y el escándalo que resultaría, de que para un crimen que ha llamado tanto la atencion, no hubiese en México juez, lo conveniente seria, en nuestro concepto, que supuesto la ley que estableció el jurado militar y sujetó á su conocimiento las *causas pendientes*, no ha sido publicada en Durango, sino hasta el dia 18 de Abril último, se sometiese á un jurado en los términos de dicha ley, la revision del auto en que la comandancia de la 4ª Division del Ejército, se declaró incompetente para conocer de la causa de Canto, tanto mas, cuanto que la apelacion interpuesta de aquella decision, aun no ha sido resuelta.

Nuestro apreciable é ilustrado colaborador el Sr. Lic. D. Manuel Z. Gomez, presidente del Tribunal Superior del Estado de Nuevo Leon, ha enviádonos un artículo bien escrito, que sentimos no poder publicar en este número. Propónese en él su ilustrado autor examinar un punto importante de nuestro derecho público: si atendida la actual forma de gobierno, corresponde á los Estados ó á la Union legislar sobre delitos políticos. Damos las gracias al Sr. Gomez por su artículo, que publicaremos en uno de nuestros próximos números.

Leemos en el *Porvenir* de Leon:

“En el congreso de Guadalajara se ha discutido con mucho calor la cuestion de si conviene perseguir las innumerables casas de juego que hay, y castigar á los jugadores. Los diputados Tagle, Cañedo, Soto, Landáurri é Ilijar y Haro, se y opusieron, el primero de estos señores hizo valer estas tres razones:

1ª Que el juego no está prohibido por derecho natural.

2ª Que es un contrato aleatorio, lícito.

3ª Que las leyes vigentes que prohiben el juego son bárbaras, y deben derogarse y reglamentar el juego.”

Parece que la moral no es el fuerte de las discusiones de aquel congreso, ni se tiene mucho en cuenta al dictarse leyes.

La semana ha sido de fiesta. La capital ha celebrado dignamente el glorioso aniversario del cinco de Mayo de 1862. Y apesar de tanta animacion y de haberse dejado al pueblo en completa libertad, sin las reccrpciones de los bandos de costumbre, hay que hacer constar para honra del pais, que no ha habido desorden, ni crimen alguno que notar.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

“NOTA. Entre las resmas de proclamas que nos han venido de la Península desde la irrupcion en ella de los franceces, no se leerá una cuartilla de papel que contenga ni aun indicada excomunion de algun prelado de aquellas partes contra los que abrazaren la causa de Pepe Botella, sin que nadie dude que sus ejércitos y Constitucion venian á destruir el cristianismo en España.

“Relacion de la entrada del Sermo. Sr. Generalísimo del Ejército Americano, en la Ciudad de Guadalujuara, capital del nuevo Reino de Galicia, la mañana del 26 de Noviembre de 1810.

“Luego que esta capital tuvo la noticia del arribo de S. A. S. el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, al Pueblo de San Pedro, distante una legua, se adelantó á tributarle los mas tiernos y respetuosos homenajes por medio de sus diputados, así la R. Audiencia, Cabildo eclesiástico, Universidad, Consulado y demas cuerpos, tanto políticos como militares, habiendo dispuesto para el efecto la casa mas cómoda y adornada magníficamente, y despues de haberle servido un magnífico banquete y esquisito refresco; á la noche se tomaron las mas acertadas providencias para su entrada en la capital, que se dispuso en los términos siguientes:

“Reunidos en la misma casa los propios cuerpos, comenzaron á desfilar todos los regimientos de Caballería, parcialidades de los pueblos circunvecinos, y por su orden los referidos Tribunales, en magníficos coches. A su continuacion seguian los batidores, luego la Artillería, precedida de un trozo de Música: despues formados en dos filas, los Sres. Brigadieres, Coroneles, Teniente coroneles, Sargentos mayores, Capitanes y Alfereses, siguiendo á tres personajes que conducian las Banderas y Estandartes, y enmedio de esta comision el coche de S. A., en el que lo acompañaban el Sr. teniente General D. Mariano Balleza, el Exmo. Sr. Gobernador político D. José M^a Chico, y el Sr. Lic. D. José Reinoso, gentil hombre nombrado por la Real Audiencia y Ayuntamiento, para la conduccion de S. A.; luego seguía otro golpe de Música á la cabeza de otros regimientos de Dragones que cubrian la retaguardia, siendo innumerable la gente que rodeaba á la comision en coches y caba-

llos, con el innumerable pueblo que por toda la estacion incesantemente clamaba por la vida de S. A.

“De este modo fué conducido hasta la puerta principal de la Santa Iglesia Catedral, siendo esquisito el gusto en el adorno no solo de las calles de su tránsito, sino en toda esta ciudad, así como el estruendo de todas las Iglesias con sus repiques unidos con el de la Artillería: el Cabildo eclesiástico recibió á S. A. en el atrio de la Iglesia, en cuya puerta tomó el agua bendita, habiéndose dispuesto para el efecto un altar portatil, y luego conducido al altar mayor hizo oracion y bajó á sentarse en el docel, interin se entonaba en el coro á toda orquesta el *Te-deum* y las oraciones que revestido de capa entonó el Sr. Dean.

“Concluida esta ceremonia, se condujo con el mismo acompañamiento al Real Palacio, en cuyo salon principal, magníficamente adornado, y bajo de docel, tomó asiento S. A. para recibir el besamano de todos los cuerpos y de la oficialidad y nobleza, manteniéndose el repique general de campanas y salvas de Artillería, interin desfilaron por el frente de Palacio las tropas, haciendo los debidos honores á S. A.

“Se sirvió un magnífico banquete de mas de veinte cubiertos, y luego que se regresó S. A. del Palacio, se sirvió á la noche en los mismos términos un esquisito refresco. En esta noche y en las dos siguientes se iluminó toda la ciudad con cera y aceite, y en la primera se dió una funcion en el Coliseo, donde al entrar S. A. fué recibido por todo el pueblo con un viva general, á que correspondió S. A. con demostraciones de la mayor ternura. Se representó en el Teatro una pitipieza dramática en su clogio, y en cada escena victoreaba el pueblo á S. A., manifestando todos su regocijo en la franqueza conque llenaron las tablas de monedas de oro y plata, para premiar á los autores el cortejo conque obsequiaban al Sr. Generalísimo, cuya vida guarde Dios por muchos años para amparo de la Nacion americana. Cuartel general de América en Guadalajara, Noviembre 28 de 1810.”

“NOTA.—Todo el cortejo debido á S. A. en esta entrada pública, fué procurado por el Sr. Brigadier D. José Antonio Torres, primer jefe que entró con sus tropas á esta capital á tomar posesion de ella á nombre de S. A.

“Todo lo referido y aun los convites para la proclamacion de príncipe del Sr. Generalísimo y su entrada, consta de impresos de Guadalajara.”

[Continuará.]

LEGISLACION.

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarias los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recojer las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso prévio que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido, y se dará tambien aviso al Tribunal superior.

Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase.

La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, espresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo estienda una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el Reglamento del mencionado Archivo.

Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se espresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

TITULO SESTO.

Instrumentos públicos.

Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se estenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º Se espresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy gra-

ve y urgente, espresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con espresion del motivo.

4º Constará que se esplicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

Art. 43. Ningun contrato, incluso los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán estenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de espedir el testimonio de la nueva.

Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

Art. 45. Por regla general: en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra espresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 47. Los notarios espedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se espida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

Art. 48. El notario que hubiese espedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial espedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos y sucesores. La citacion de las par-

tes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

Art. 49. Los notarios podrán espedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se estenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, el dia siguiente de su presentacion ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzca este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TITULO SETIMO.

Notarias y escribanías públicas.

Art. 53. No se reconocen en México como notarias, mas que los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando el 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se espide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo, sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarias abiertas, presentarán sus títulos á la

Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevención, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

Art. 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá el gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se puedan leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

Previsiones generales.

Art. 60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se espida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

Art. 61. Las notarías estarán precisamen-

te abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*
—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martínez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.